

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/77/2012

ACTORA:

COALICIÓN "MORENA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**MAGISTRADO PONENTE:**

HECTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA:

EVELYN SOUZA SANTANA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente RA/77/2012, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por Victorino Aguirre Ruiz, quien se ostenta como representante propietario de la coalición "MORENA" ante el Consejo Municipal Electoral número 29 de Chiautla, Estado de México; en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciocho de octubre del año en curso, en el procedimiento iniciado por una denuncia interpuesta por la presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 5º del Código Electoral del Estado de México al cual le fue asignado el número de expediente CHIA/MC/GBC/280/2012/07; y

RESULTANDO

I. El dos de enero de dos mil doce, de conformidad con el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión pública solemne, con la cual dio inicio al proceso electoral para renovar a los

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Diputados integrantes de la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

II. El treinta de junio de dos mil doce, Victorino Aguirre Ruiz, quien se ostenta como representante propietario de la coalición "MORENA" ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México número 29 de Chiautla, Estado de México; presentó ante dicho consejo un escrito de denuncia como "*Queja en materia de propaganda electoral, contra de GONZALO BOJORGES CONDE en su carácter de candidato registrado a Presidente Municipal de Chiautla por la coalición Comprometidos por el Estado de México*" por la presunta compra de voto durante el proceso electoral en curso y la consecuente vulneración a lo dispuesto por el artículo 5º del Código Electoral del Estado de México.

III. El dos de julio de dos mil doce, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 29 de Chiautla, Estado de México; remitió a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México la denuncia señalada.

IV. El nueve de julio del mismo año, la Secretaría Ejecutiva General del referido instituto local, admitió a trámite la denuncia, le asignó el número de expediente CHIA/MC/GBC/280/2012/07 y ordenó diversas diligencias necesarias para la sustanciación del expediente.

V. El dieciocho de octubre de dos mil doce, el Consejo General referido, dictó resolución en la que declaró infundada la denuncia referida.

VI. Inconforme con esa determinación, el veinticinco de octubre de dos mil doce, Victorino Aguirre Ruiz, quien se ostenta como representante propietario de la coalición "MORENA" ante el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Municipal Electoral número 29 de Chiautla, Estado de México, presentó Recurso de Apelación ante la autoridad responsable.

VII. El veintiséis de octubre de dos mil doce, a las dieciséis horas, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México fijó cédula y razón de fijación en los estrados del mismo, mediante las cuales hizo del conocimiento público la interposición del Recurso de Apelación interpuesto por Victorino Aguirre Ruiz; según se desprende de las constancias que obran a fojas 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho) de autos del expediente.

Asimismo, existe constancia en el expediente, visible a foja 19 (diecinueve), de que la cédula fue retirada el veintinueve de octubre de dos mil doce, a las dieciséis horas, sin que dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por el artículo 309 del Código Electoral del Estado de México, hubiera acudido algún tercero interesado a efecto de hacer valer lo que a su interés conviniera.

VIII. El treinta de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México el oficio número IEEM/SEG/15885/2012, mediante el cual el Secretario del Consejo General del instituto electoral local, remitió el expediente formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por Victorino Aguirre Ruiz, el informe circunstanciado, y los anexos correspondientes.

IX. Con misma fecha, el medio de impugnación mencionado en el resultando que antecede, se registró en el Libro de Gobierno de Recursos de Apelación de este órgano jurisdiccional, ordenándose su radicación bajo el número de expediente RA/77/2012, así como su remisión, en razón de turno, al magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia: El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación en comento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 3º párrafo primero, 282, 288, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II inciso a), 303 segundo párrafo, 333 y 342 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los actos, omisiones y resoluciones de la autoridad administrativa electoral local en el territorio del Estado de México, a través de los medios de impugnación previstos por el Código Electoral.

SEGUNDO. Legitimación y personería: El Recurso de Apelación fue interpuesto por la coalición "MORENA" situación que en términos de lo dispuesto por los artículos 302 bis fracción II inciso a) y 304 fracción I del Código Electoral del Estado de México resulta suficiente para tenerla por legitimada para interponer el recurso que se resuelve, ya que mediante acuerdo número IEEM/CG/127/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria el día primero de mayo de dos mil doce, se registró el convenio de coalición de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en el presente proceso electoral, lo cual es admitido por las partes y, por ende, no es objeto de controversia.

Se tiene por acreditada la personería de Victorino Aguirre Ruiz, quien comparece en representación de la coalición "MORENA", en virtud de que la responsable le reconoce dicha calidad en su informe circunstanciado.

Si bien es cierto que este órgano jurisdiccional advierte que la actora no acompañó a su escrito de demanda un documento mediante el cual acreditara su personería, también es cierto que existe el citado reconocimiento de la autoridad.

Adicionalmente, en autos del procedimiento que motivó la resolución materia de impugnación, obra copia certificada del nombramiento de Victorino Aguirre Ruiz como representante propietario de la mencionada coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautla, visible en el expediente en que se actúa a fojas 37 (treinta y siete) y 38 (treinta y ocho).

Documento, que este Tribunal Electoral le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con los numerales 97 fracción X y 102 fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificado por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado por el artículo 305 fracción I inciso a) del citado Código Electoral, Victorino Aguirre Ruiz, cuenta con personería para incoar el presente medio de impugnación en nombre de la coalición "MORENA".

La anterior conclusión cuenta con apoyo en las tesis de jurisprudencia y relevante, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: *PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA* (localizable en Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 160-161, Sala Superior, tesis



S3EL 098/2002.) *LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA* (Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 160-161 Sala Superior, tesis S3EL 098/2002).

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento:

Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, se procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 317 o 318 del código en cita, traería como consecuencia la imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, tal y como ha sido sostenido en la jurisprudencia número TEEMEX.JR.ELE 07/09, bajo el rubro: *IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*, correspondiente a la Segunda Época, sustentada por este Tribunal Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

1. El medio de impugnación fue interpuesto por escrito ante el órgano competente que dictó la resolución impugnada. Del expediente principal se desprende que de fojas 2 (dos) a 8 (ocho), obra el escrito por el cual el representante propietario de la coalición "MORENA" interpuso el Recurso de Apelación en estudio, en el que se aprecia el sello de recibido asentado por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México. Es decir, fue presentado por escrito ante la autoridad que la actora señala como responsable.

2. Está firmado autógrafamente por quien lo promueve. A foja 8 (ocho) de autos, se aprecia asentada en el escrito inicial de demanda la firma autógrafa del promovente; por lo que al no existir argumento o prueba en contrario, se tiene por satisfecho este requisito.

3. Quien lo promueve cuenta con personería. De autos se desprende que quien promueve es Victorino Aguirre Ruiz, en su carácter de representante propietario de la coalición "MORENA", ante el Consejo Municipal Electoral número 29 de Chiautla Estado de México, quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo, como ya se ha determinado en el Considerando Segundo de la presente ejecutoria.

4. Quien lo promueve cuenta con interés jurídico. De la lectura de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que asiste derecho a la coalición actora para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, pues fue precisamente la coalición actora quien interpuso la denuncia primigenia CHIA/MC/GBC/280/2012/07. En ese sentido, cuenta con interés jurídico directo para recurrir la resolución en mención, pues la actora se duele de que se haya declarado infundada su denuncia.

5. Presentación dentro de los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México. En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia en análisis.

En efecto, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciocho de octubre de dos mil doce, y notificado personalmente al actor el viernes diecinueve del mismo mes y año, según se advierte de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

las constancias que obran en autos a fojas 146 (ciento cuarenta y seis), 147 (ciento cuarenta y siete) y 148 (ciento cuarenta y ocho), consistentes en citatorio, cédula de notificación personal y razón de notificación personal.

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con los numerales 97 fracción X y 102 fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Aunado a lo anterior, del propio escrito de demanda se advierte (a foja tres de autos) que la actora reconoce expresamente que la resolución que impugna: "*me fuera notificada a las 19.05 diecinueve horas con cinco minutos del día **diecinueve de octubre** de este mismo año...*" (Énfasis añadido).

Ahora bien, conforme a lo ordenado por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México, los recursos de apelación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por tanto, al existir constancia en autos y reconocimiento expreso del actor, de que la resolución que impugna le fue notificada el día diecinueve de octubre del presente año, los cuatro días para presentar el medio de impugnación respectivo, trascurrieron los días, sábado 20 (veinte), domingo 21 (veintiuno) lunes 22 (veintidós) y martes 23 (veintitrés) de octubre de dos mil doce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 306 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, en el presente caso, conforme a lo ordenado por el mencionado precepto legal, los días sábado y domingo deben considerarse como hábiles, habida cuenta que la resolución controvertida fue emitida durante el proceso electoral y su materia se encuentra vinculada con el mismo, toda vez que versa sobre la presunta compra de voto durante el proceso electoral en curso y la consecuente vulneración a lo dispuesto por el artículo 5º del Código Electoral del Estado de México.

Toda vez que del acuse de recibo asentado en el escrito de demanda por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que se recibió el **jueves 25 (veinticinco) de octubre** del año dos mil doce, a las diecisiete horas con veintitrés minutos, se concluye que fue presentada fuera del plazo previsto por el Código.

El artículo 317 fracción V del señalado Código Electoral del Estado de México, dispone que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y deben desecharse de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en el propio Código.

En consecuencia, al haber sido presentado el medio de impugnación de manera extemporánea, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 306, 307, 289 fracción II y 317 fracción V del Código Electoral del Estado de México, procede su desechamiento de plano.

No obstante haberse actualizado una de las causas de improcedencia previstas por el Código Electoral, se procede a analizar el resto de las causales, con la finalidad de ser exhaustivos,



ante la posibilidad de que esta ejecutoria sea revisada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la facultad que le confiere el artículo 99 párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Se señalan agravios, y los que se exponen tienen relación directa con el acto o resolución que se impugna. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la coalición inconforme expresa una serie de argumentos en vía de agravio tendentes a que se revoque la resolución impugnada.

Por lo tanto, se tiene por satisfecho ese requisito al ser suficiente que la coalición exprese la causa de pedir, conclusión que cuenta con apoyo en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: *AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, consultable en la página 5 de la Revista Judicial Electoral, Suplemento 4, Año 2001.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Se impugne más de una elección en la misma demanda. Por último, por cuanto a la causal de improcedencia prevista por el artículo 317 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que "se impugne más de una elección en una misma demanda", se estima que ésta se encuentra prevista únicamente para el juicio de inconformidad, en aquellos casos en que se controviertan los resultados de alguna elección.

Se arriba a la anterior conclusión de la interpretación gramatical y sistemática, del referido precepto legal, en relación con los artículos 302 bis fracción III, y 311 bis fracción I del referido Código Electoral pues, en términos de las señaladas disposiciones legales, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación previsto para

controvertir los resultados de las elecciones que se celebren en el estado, y el único en el cual existe la exigencia expresa del legislador para que el actor identifique la elección que impugna en su escrito de demanda.

En ese sentido, cuando el artículo 317 fracción VII del código en la materia, establece como una causa de improcedencia que se impugne más de una elección en la misma demanda, es claro que solamente podría referirse al juicio de inconformidad, pues es el único medio de control previsto por la legislación en la entidad federativa para cuestionar los resultados de los cómputos, la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias respectivas.

En consecuencia, en el caso en estudio no resulta aplicable el supuesto de improcedencia previsto por el multicitado artículo 317 fracción VII del Código Electoral; si se toma en cuenta que se trata de Recurso de Apelación, mediante el cual la actora controvierte la resolución definitiva de la denuncia con número de expediente CHIA/MC/GBC/280/2012/07 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

No obstante, y toda vez que se ha determinado que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto por la fracción V del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, se ordena el **desechamiento de plano** del Recurso de Apelación.

Toda vez que el actor incumplió el requisito que exige el artículo 311 fracción II del Código Electoral de señalar domicilio para recibir notificaciones en el municipio de Toluca, hágase efectivo el apercibimiento que se le realizó mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil doce, y notifíquesele la presente resolución por estrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289 fracciones I y II, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II inciso a), 317 fracción V, 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano el presente Recurso de Apelación promovido por la coalición "MORENA" por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE por estrados a la actora y por oficio a la autoridad responsable acompañando copia certificada de la presente sentencia; fíjese copia íntegra de la ejecutoria en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Hector Romero Bolaños, siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

ELECT
TADO DE
MEXICO

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Jorge Esteban Mucino Escalona
JORGE ESTEBAN MUCINO ESCALONA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Maria Zarza Delgado *Raúl Flores Bernal*
LUZ MARIA ZARZA DELGADO RAUL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Hector Romero Bolanos *Crescencio Valencia*
HECTOR ROMERO BOLANOS CRESCENCIO VALENCIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

José Antonio Valadez Martín
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

TRIBUNAL
C.L. ES
ME



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO